León, Guanajuato, a 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0507/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **OFICIAL CALIFICADOR** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la boleta de control en que se le hubiere impuesto la multa supuestamente por conducir en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 1 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, al actor se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogo en ese momento procesal. .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 1° primero de agosto del mismo año, se le tuvo por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, admitiéndosele las pruebas documentales exhibidas y ofrecidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para audiencia de alegatos. .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**  El día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a

las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos de un Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda, se colige que la parte actora impugna Boleta de Control (…) de fecha 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le impuso al justiciable una multa por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por infringir el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y, su existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con el original de la misma, probanza que forman parte del sumario.

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial calificador en la contestación de la demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción IV del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, porque el impetrante consintió el acto impugnado, ya que reconoce y acepta con el pago de la infracción de manera expresa que infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León. . . . .

Causal de improcedencia **NO SE CONFIGURA,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, no existe ninguna manifestación de voluntad expresa que entrañe el consentimiento de los actos impugnados, pues a pesar de que la parte actora realizó el pago de la multa como se desprende del recibo oficial de pago (…), pero no por eso, el actor manifiesta su voluntad de estar conforme con la resolución impugnada en este proceso, ya que cubrió el monto de la sanción para poder recuperar su libertad, pues de no haberlo realizado habría tenido que cumplir con 12 doce horas de arresto administrativo, de modo que, por esta circunstancia no se tiene al actor consintiendo de manera expresa los actos combatidos, pues los impugno ante este Juzgado dentro del término legal y de haber estado de acuerdo con ellos, no los estuviere refutando de ilegales. . . . . . . . .

Por otra parte, el pago de la multa impugnada aconteció el día 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda se presentó en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 28 veintiocho de junio del mismo año, por consiguiente, el actor no está consintiendo de manera tácita los actos combatidos, porque los impugnó ante este Juzgado dentro del término legal de 30 treinta días hábiles previsto en el artículo 263, primer párrafo, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la causal de improcedencia analizada y al advertir que en autos no se actualiza ninguna otra de las previstas en el artículo 261 en el siguiente considerando se procede al análisis de los conceptos de impugnación. . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el único concepto de impugnación alega

en lo toral los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Se afectó el principio de legalidad consignado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que existe una ausente precisión de circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos que motivaron el acto en que se determinó una supuesta infracción de su parte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- No se infiere dónde lo detuvieron, por dónde circulaba, cómo llegaron a la conclusión los elementos de tránsito que se encontraba en aparente estado de ebriedad, tampoco se refiere los métodos o instrumentos que objetivamente establecieron el estado de ebriedad; no se establece la calidad de quien lo examinó por lo que hace a su calidad como perito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- No se estableció una adminiculación y valoración de los elementos o medios de prueba que se hayan presentado para arribar a la conclusión de que se encontraba en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Oficial Calificador en la contestación de demanda señaló en esencia los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El actor de autoridad del que se duele fue el adecuado y resulto fundado y motivado, entendiéndose por fundado expresar con precisión el precepto legal aplicado al caso, lo que consta en la boleta de control (…). . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Es un acto motivado, ya que señala con precisión las circunstancias, especiales, razones particulares o causas inmediatas que el oficial calificador tuvo en consideración para la emisión de la sanción y en este caso específico para imponer un arresto administrativo conmutable con el pago de una multa, con base al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- Existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas y ello quedo claro al valorar el médico legista al actor y concluir que efectivamente este se encontraba en estado de ebriedad, aunado a la circunstancia de que se encontró por la autoridad competente circulando en un vehículo de motor. . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Cabe mencionar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; mientras que, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . .

Ahora bien, analizando la Boleta de Control (…) de fecha 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual el Oficial Calificador demandado realiza la calificación de la infracción imputada a la parte actora, se concluye que no cumple con el requisito de la motivación, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador demandado en la parte considerativa de la resolución impugnada se limita a establecer: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“…con la ratificación del agente de TRÁNSITO que lo presente… quien en uso de la voz manifiesta: inicialmente detuve por dar vuelta prohibida, no respetar señalamiento restrictivo de tránsit lo que lo observe violando flagrantemente el artículo 7 fracción IV del Reglamento de Tránsito Municipal de este Municipio, conducía un vehículo particular... y AL ESTAR frente a él y entrevistarme, NOTE SIGNOS TANGIBLES de que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas, es pues que al presentarlo con el MEDICO LEGISTA DE PARA SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE DETRECCIÓN DEL GRADO DE INTOXICACIÓN, resultó en estado de EBRIEDAD INCOMPLETA, lo anterior en base al siguiente procedimiento a seguir, enseguida se solicitó al conductor soplar fuerte y largo sostenido en el alcohosensor por mínimo 5 cinco segundos previa colocación de una boquilla estéril arrojando el resultado de la prueba, Cuyo valor parámetro base debe ser menor a 0.04 miligramos de alcohol por desilitro (Sic) de aire espirado para determinar aliento alcohólico, de 0.04 a 0.08 para un ebrio incompleto y un resultado no mayor 0.08 equivalente a un estado de ebriedad completa, y esto corroborado con las pruebas clínicas realizadas al presentado para determinar el estado de ebriedad al momento concluyendo el dictamen médico que no es apto para conducir vehículos de motor, UNA VEZ QUE EL CONDUCTOR ESCUCHO LO ANTES ACTUADO… MANIFIESTA: “SI IBA MANEJANDO MI CARRO PARA LA CASA, Y SI TOME CERVEZAS Y ME DETUVIERON PORQUE DI UNA VUELTA PROHIBIDAD. Por lo que en este momento se procede al análisis y estudio de las actuaciones y las pruebas aquí vertidas y se determina lo siguiente: … TERCERO.- Se acredito que el presentado SI conducía un vehículo de motor al ser detenido por un agente de tránsito… CUARTO.- En este momento se acredito que la persona presentada SI violó el reglamento de Tránsito… QUINTO.- Se acreditó que la persona presentada sí conducía en estado de ebriedad, tal y como quedo fehacientemente demostrado con el DICTAMEN MEDICO número 1589, (El cual dictaminó EBRIEDAD INCOMPLETA) anexándolo a la presente audiencia y al cual se le da valor probatorio pleno acorde a los artículos 78, 79, 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. SEXTO.- Se acreditó que conducta del presentado encuadra en lo establecido por el artículo 36 del Reglamento de Tránsito, en razón de lo antes probado y la confesión expresa del ahora infractor, en el cual concurrieron las siguientes circunstancias: fue hecha por persona con capacidad para obligarse, hecho con pleno conocimiento sin coacción ni violencia; se trata de hecho propio…”*

Como se advierte, las circunstancias de hecho y las razones particulares o las causas inmediatas que expresa el Oficial Calificador en la Boleta de Control que nos ocupa, como causa de la falta administrativa no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito de León, Guanajuato. . . . . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad demandada en la aludida Boleta de Control, determina que el presunto infractor se encontraba en estado de ebriedad incompleto conduciendo una vehículo de motor y encuadra incorrectamente la conducta del presunto infractor en el artículo 36 del referido Reglamento de Tránsito, pues este numeral establece la prohibición al infractor declaro en estado de ebriedad de no poder conducir vehículos en un lapso 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa y el incumplimiento de esta prohibición origina la comisión de una infracción administrativa por este motivo y no por la conducción del vehículo de motor en estado de ebriedad, puesto que esta falta la contempla el artículo 35 del propio Reglamento de Tránsito, por este motivo, la calificación de la infracción resulta infundada e inmotivada; artículos que en lo conducente disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.-**Se prohíbe conducir vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:*

*…”*

*“Artículo 36.-**Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el agente ante el médico legista de la Dirección de Área de Medicina Legal de la Dirección General de Oficiales Calificadores para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.*

*Derivado del dictamen que realice el médico legista al conductor, si éste se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o estuviera bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:*

*…”*

Como se advierte palmariamente cada artículo establece una falta administrativa, el primero prohíbe la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad y el segundo prohíbe conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas a partir de la calificación de la infracción administrativa; de esta modo resulta evidente que la autoridad demandada, le aplicó al justiciable de manera indebida el citado artículo 36. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, la multa impuesta a la parte actora en la Boleta de Control, incumple con los elementos de validez del acto administrativo exigidos por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es ilegal, y de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales de la debida fundamentación y motivación, tutelados por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como el principio de legalidad previsto por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad total del Boleta de Control (…), de fecha 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se determina a cargo del justiciable la presunta comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto y le impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados; sobre el particular no se omite mencionar que se suplió la deficiencia de la queja en razón de que el monto del asunto no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en

la Entidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en razón de que con el recibo oficial de pago (…), de fecha 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, acredita que se realizó el pago de una multa, por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, y en su caso, dicha autoridad realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento dado a ésta y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del Boleta de Control (…) de fecha 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se determina a cargo del justiciable la presunta comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto y le impuso una multa por la cantidad de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); y, en su caso dicha autoridad realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ.- que da fe**. . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0507/2016-JN.**